

Ciudad de México, 29 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 30 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de 39 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Pedro Antonio Padilla Martínez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Pedro Antonio Padilla Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 140 de este año, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se atiende la solicitud de Pedro Ferriz de Con de declarar la nulidad de la etapa denominada “de la obtención de apoyo ciudadano para candidatos independientes.”

En dicha solicitud, el entonces aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República refirió que era necesario declarar la nulidad de la etapa referida, dado que se habían presentado una serie de situaciones de hecho y de derecho que impedían tener certeza jurídica, respecto de los apoyos ciudadanos, recibidos mediante la aplicación móvil y la validación, que de los mismos efectuaba la autoridad electoral.

En el acuerdo controvertido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refirió, entre otras cuestiones, no tener competencia para declarar la nulidad solicitada.

En cuanto a los argumentos planteados por el actor, relacionados con la falta de competencia del Instituto para atender de forma favorable su petición, la ponencia los considera ineficaces, toda vez que la autoridad responsable, al momento de exponer las razones por las cuales declaró su incompetencia legal, no solo centró su argumentación en el marco normativo de las

candidaturas independientes, los acuerdos dictados por ella y referencias al sistema de nulidades en materia electoral, sino que los subsumió a la solicitud propuesta, sustentando su incompetencia, tanto en la Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, al sostener que el Sistema de Nulidades se encuentra reservado a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que el recurrente exponga las razones por las que considera que dichas consideraciones no resultaban aplicables.

Por otra parte, se propone declarar ineficaces los motivos de agravio relacionados con la operatividad de la aplicación móvil, porque con independencia de que este Tribunal Constitucional al resolver los juicios ciudadanos 841/2017 y acumulados no emprendió el estudio de la efectividad operativa de dicha aplicación, sino únicamente la razonabilidad de su implementación, lo cierto es que, para estar en condiciones en el caso concreto, de verificar si la plataforma tecnológica no funcionó óptimamente y permitió la captura de datos falsos, es necesario que esa circunstancia hubiera sido acreditada en el caso concreto.

En el particular, basta imponerse de las constancias de autos para advertir que el ahora actor no ofreció algún medio de prueba tendente a acreditar que la aplicación móvil permitía el registro de apoyo ciudadano mediante la captación de documentos o datos falsos.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 106 del presente año, interpuesto por Rodolfo Campos Ballesteros en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a candidato a diputado federal para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal en el juicio ciudadano 74 de 2018, mediante la que confirmó la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político dentro del recurso de inconformidad relacionado con el proceso intrapartidista de selección de candidatos.

El recurrente señala como agravio destacado, la supuesta inconstitucionalidad e inconveniencia de lo establecido en el artículo 181, fracción IX de los Estatutos del citado instituto político consistente en acreditar conocimiento de los documentos básicos del partido atento a que, a su juicio, es una restricción indebida al derecho a ser votado, lo cual es contrario al ejercicio de los derechos humanos y que incumple con los parámetros de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La ponencia estima infundado el agravio en atención a que, el requisito controvertido resulta constitucional atendiendo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, ya que no constituye una restricción indebida al derecho a ser votado.

Al respecto, el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que consideren adecuada conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, se concluye que la medida estatutaria cumple con el examen de proporcionalidad, pues tiene un fin constitucionalmente válido, al estar encaminada a demostrar que los aspirantes a una candidatura demuestren un conocimiento básico de la ideología, normas y principios del partido que los postula, además que busca fortalecer los sistemas partidistas de participación democrática para acceder a los cargos de elección popular, preservando los valores constitucionales que promueven los partidos, como entidades de interés público.

La medida es idónea, dada su relación con el fin perseguido. Es necesaria, porque no se advierte alguna otra medida que permita cumplir con la finalidad apuntada y que resulte menos invasiva del derecho fundamental a ser votado.

Y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, pues la medida no representa una incidencia irrazonable en el derecho a ser votado, pues se alcanza la finalidad perseguida, en tanto permite que los candidatos que postule un instituto político, conozcan la ideología, principios y normas del partido.

Los restantes conceptos de agravio, que hace valer el recurrente se proponen inoperantes al estar relacionados con cuestiones de legalidad.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay alguna intervención, yo quisiera decir unas palabras en torno al juicio ciudadano 140, al proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, a favor del cual votaré, igual que en el otro proyecto, precisando que, en este asunto, en el proyecto no se hace pronunciamiento respecto de si el Instituto Nacional Electoral es o no es competente para contestar la petición que le fue formulada por el ciudadano, sino que justamente el tema, como ya bien fue dicho en la cuenta, es la manera en la que la demanda y los motivos de inconformidad en la misma han sido planteadas, ya que el actor no logra con sus agravios desvirtuar la declaración justamente de incompetencia que hace el Instituto Nacional Electoral, lo que impide a esta Sala entrar al fondo del tema.

Para poder hacerlo hubiera sido necesario que el actor expusiera las razones por las que desde su parecer la autoridad administrativa sí tenía facultades para anular la etapa de captación de apoyos ciudadanos.

No se desprende de la demanda que el actor exponga las razones por las que la normativa constitucional y legal invocada por la autoridad responsable para sustentar su decisión, no resulta aplicable en un sentido contrario al que ella misma expone.

También considero que es adecuado desestimar los agravios relacionados con la operatividad de la aplicación utilizada para recabar el apoyo ciudadano. Quiero aquí recordar que ya la Sala Superior desde el inicio que fue aprobada esta famosa App de recolección de firmas en apoyo ciudadano, hemos tenido diversas impugnaciones, incluso en la impugnación, digamos, mayor a este nuevo sistema informático, realizamos diversas modificaciones a la App, de manera a garantizar de mejor manera los derechos de los ciudadanos aspirantes a ser candidatos independientes.

Y en este caso concreto estimo, como bien lo dice el proyecto, que era necesario que las circunstancias que alega el promovente en su demanda hubiesen sido acreditadas en este caso concreto.

Por ende, estas son las razones de manera muy breve que me llevarán a apoyar el proyecto que nos somete el magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 y en el recurso de reconsideración 106, ambos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 158 de este año promovido por Simón Soto Hernández, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en

el juicio ciudadano local 30 también de esta anualidad en la que confirmó el acuerdo del Organismo Público Local electoral de esa entidad federativa, mediante el que determinó que el aquí actor no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro por la vía de candidatura independiente al cargo de gobernador.

Al respecto, la ponencia consulta declarar ineficaces los agravios del primero al cuarto, porque son una reiteración de los argumentos expuestos ante el Tribunal responsable, sin que el inconforme controvierta las consideraciones por las cuales le fueron desestimados dichos planteamientos.

Además, se destaca que, durante la cadena impugnativa el actor no ha controvertido la razón toral por la que se le negó la posibilidad de registrarse como candidato independiente al cargo de gobernador, consistente en que solo recabó 904 apoyos ciudadanos válidos, de los 169 mil 60 que debía recabar.

Por cuanto hace a los restantes agravios, en los que el accionante alega que el Tribunal local no advirtió su verdadera causa de pedir y que no valoró adecuadamente las pruebas que obran en el expediente, la ponencia considera que también deben desestimarse; esto, por una parte, porque el promovente no proporciona los elementos necesarios para analizar de fondo sus planteamientos y, por otra, porque aun cuando las pruebas tuvieran las deficiencias que señala el sentido de la resolución seguiría siendo el mismo, como se explica en la propuesta.

Por estas razones, se consulta a este Pleno confirmar la sentencia impugnada. Es cuanto, Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 158 del año en curso se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Sergio Moreno Trujillo, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Sergio Moreno Trujillo: Con su autorización, Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 101 de 2018, interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez en el que se determinó que las y los presidentes municipales que pretenden registrarse como candidatos a una diputación local por el principio de representación, no requieren separarse con cien días naturales de anticipación a la celebración de la elección.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios que expresa el partido político recurrente, ya que se considera en primer lugar, que no era necesario que la Sala Regional llevara a cabo un ejercicio de interpretación *pro persona*, ya que el artículo 48, párrafo primero, fracción sexta y segunda, de la Constitución del Estado de Nuevo León solamente prevé una restricción para aquellos servidores públicos, entre ellos, las y los presidentes municipales que quieran ser postulados como candidatos en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

De ahí que, no existe una prohibición específica en el citado precepto que pueda hacerse extensiva para candidaturas por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, la circunstancia de que las y los presidentes municipales que pretendan ser postulados como candidatos a una diputación local, no se separen de sus funciones durante las campañas electorales, esto no vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, pues tal circunstancia no implica que se deje de observar las restricciones que prevé el artículo 134 constitucional, es decir, están obligados a aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en el proceso electoral.

Por tanto, se propone confirmar por razones distintas la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Este es un caso interesante, que tuvo su origen en una consulta, que presenta el presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, a Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, ya que en esa calidad expresa su interés por contender a una diputación por la vía plurinominal, es decir, en la lista que presente su partido político para la elección de diputados por representación proporcional.

Y con esa expresión y en esa calidad de presidente municipal, consulta a la comisión estatal electoral, en marzo de este año si le es aplicable el artículo 48, fracción sexta y el segundo párrafo de ese artículo, en relación con el 145 de la Ley Electoral de Nuevo León, si le es aplicable la separación que ahí se prevé para quienes ejercen el cargo de presidente municipal; en una separación de 100 días naturales con anticipación a la celebración de la elección.

Inclusive en su consulta pregunta si de ser aplicable el plazo de separación ¿cuándo puede regresar a ejercer el cargo? a partir o después de la celebración de la elección.

La Comisión Estatal Electoral responde a esta consulta estableciendo un criterio a partir de su interpretación que le exige a este presidente municipal en caso de ser aspirante a la diputación por la vía de representación proporcional, que se debe separar de su cargo cuando menos 100 días naturales antes de la fecha de la elección.

Y respecto a la segunda pregunta de cuándo puede regresar, la comisión estima que es incompetente para determinar esa cuestión.

El presidente municipal Cienfuegos impugna esta respuesta que da la Comisión Estatal Electoral y la Sala Regional Monterrey emite una sentencia analizando la consulta y revoca el oficio de la comisión estatal electoral, toda vez que en consideración de la Sala Regional Monterrey el mandato de separación del cargo previsto en el artículo 48, párrafos primero, fracción sexta y el párrafo segundo de la Constitución local no es aplicable a los presidentes municipales que busquen ser electos como diputados locales por el principio de representación proporcional.

Con esa conclusión yo estoy de acuerdo y el proyecto también se presenta en el sentido de confirmar esa conclusión.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey argumenta, más allá de esta conclusión que entre sus razones, que este artículo 48 no prevé la figura o el supuesto de presidentes municipales que aspiran a diputaciones por el sistema de representación proporcional y señala que no es posible extender la restricción a una clasificación que el Congreso local no fijó, es decir este tipo de cargos, en el caso de presidentes municipales, aspirando a diputados por la vía plurinominal.

La Sala Regional Monterrey para decir que no es posible extender esta restricción hace una interpretación del artículo primero constitucional, de su párrafo primero y del artículo 30 de la Convención Americana sobre derechos humanos, respecto a que los derechos no pueden restringirse o suspenderse válidamente en razón del interés general y de acuerdo con el

propósito que han sido establecidos y concluye que el Consejo estatal tenía que hacer una interpretación más favorable del artículo 48, párrafos primero, fracción sexta y segundo de la Constitución local.

En esta interpretación más favorable, evidentemente no se podía o en palabras de la Sala Regional Monterrey no se podría así incluir el supuesto de separación de quienes pretenden, siendo presidentes municipales ser postulados por la vía de representación proporcional a una diputación local.

Ante esta decisión de la Sala Regional Monterrey, aquí acude como recurrente el Partido Acción Nacional y digamos, de manera muy general o permítanme sintetizar el planteamiento que hace el Partido Acción Nacional es que la Sala Regional Monterrey no realiza un estudio correcto, ponderando el derecho a ser votado del presidente municipal, frente al principio de equidad en la contienda que se protege con la regla de separación de los cargos públicos para ser postulado y pide que se haga ese análisis comparado y además, desde una perspectiva constitucional, solicita que la Sala Superior se pronuncie respecto al alcance de los preceptos analizados por la Sala Regional Monterrey y también cuestiona la argumentación respecto a implementar una acción en favor del aspirante presidente municipal a un cargo de diputación por el principio de representación proporcional y si esta interpretación no estaría conculcando el principio de equidad en la contienda.

Y este planteamiento es interesante y aquí expreso mi opinión, si el problema realmente existiera, es decir, si no fuera un aparente problema jurídico el que se plantea y también si realmente existiera la posibilidad de hacer una interpretación más favorable y otra menos favorable, es decir, el principio *pro persona* necesariamente exige la posibilidad lógica y jurídica de aplicar la norma desde distintas interpretaciones y con distintos alcances o efectos.

Yo señalé, estoy de acuerdo con la conclusión de que este artículo 48 en la fracción sexta de la Constitución local no contempla el supuesto en donde los presidentes municipales desean o buscan aspirar a un cargo de diputación por representación proporcional, y me parece que esa conclusión, o a esa conclusión, se puede llegar de una lectura prácticamente gramatical y sistemática de la normatividad electoral en Nuevo León.

Y, de hecho, en mi opinión, sostengo que no es posible otra interpretación, de tal manera que el principio *pro persona* no cabe dentro del análisis o la metodología para valorar los alcances en la aplicación de esta norma que es cuestionada y que fue materia de consulta.

El artículo 48 en este párrafo primero, fracción sexta, si no me falla la memoria dice lo siguiente: “No pueden ser diputados” –establece varias fracciones, la sexta señala– los presidentes municipales, por los distritos en donde ejercen autoridad”.

Esta es la norma que se tiene que interpretar y además el segundo párrafo de ese artículo señala lo siguiente: “Los servidores públicos antes enunciados, es decir, los que se enumeran de la fracción una (sic) a la séptima, excepto quien ejerce la posición de la gubernatura podrán ser electos como diputados al Congreso, es decir, la regla general es: no pueden ser electos estas personas que ocupan estos cargos en los supuestos normativos y los alcances de cada fracción.

Sin embargo, cuando se separen de ese cargo público, cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección, sí podrán ser postulados a un cargo de elección popular.

Entonces, digamos de estas dos normas yo derivo lo siguiente: en primer lugar, hay una restricción para que quien es presidente municipal no pueda ser diputado en aquellos casos en donde pueden ser electos en los distritos en donde ejercen autoridad.

Ahora, si se separan, podrán ser entonces diputados por alguno de los dos principios.

Ahora, la cuestión jurídica a resolver es, si el principio de representación proporcional está implicado, contemplado en este supuesto normativo.

En mi opinión no, porque cuando el legislador establece, en primer lugar, el término de distritos se refiere a una categoría jurídica bien definida, que es una circunscripción territorial, plurinominal, perdón, uninominal, a través de la cual se eligen diputados o diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Y, una segunda restricción es que donde ejerce, o un segundo concepto es el de ejercer autoridad como presidentes municipales.

De aquí se puede desprender que quizás en otros distritos, donde no ejercen autoridad, por ejemplo, no está en este supuesto, sin embargo, también se puede de esta lectura gramatical y sistemática, ¿por qué digo sistemática?, porque el principio de representación proporcional opera bajo una circunscripción territorial distinta a la de distritos y es una circunscripción plurinominal que abarca toda la entidad. Es decir, todo el conjunto de distritos que comprendan la geografía electoral del estado de Nuevo León y es bajo esa circunscripción que se elige a las diputaciones por representación proporcional.

Es posible que un presidente municipal ejerza autoridad en el conjunto de distritos que abarca toda la circunscripción plurinominal, pues la respuesta es no, digo, en una lógica elemental, un Estado está compuesto por varios municipios. Entonces, aquí se refiere exclusivamente al municipio, una demarcación territorial y a la convergencia de ese municipio con otra demarcación territorial que se llama distrito, que es la circunscripción para elegir diputaciones de representación de mayoría relativa.

Luego entonces, cuando se establece la posibilidad o la excepción para ser postulado a diputado en el segundo párrafo de este artículo, se debe aplicar de manera estricta, uno porque así lo señala el propio legislador, no abre más supuestos, se refiere a los servidores públicos antes enunciados, es decir, no aplicaría a otros servidores públicos en principio y establece la excepción únicamente del gobernador y habilita a que cualquiera que puede ser candidata a candidata a diputada al Congreso, lo puede hacer si se separa 100 días, con 100 días de anticipación.

Así que esta exigencia de separación o este requisito aplica en la fracción sexta a aquellos presidentes municipales que buscan ser candidatos o candidatas a las diputaciones de mayoría relativa en aquellos distritos en donde ejercen autoridad.

Ahora, y esto se corresponde, digamos, con el sistema electoral del estado de Nuevo León.

Con esta lectura, en mi opinión, es suficiente para excluir de este supuesto normativo el hecho de un presidente municipal que aspira a ser diputado por la vía de representación proporcional y como consecuencia de la interpretación de este artículo 48, entonces puede ser candidato sin la necesidad de separarse del cargo y es ahí en donde se coincide en la conclusión y tiene razón la Sala Regional Monterrey en revocar el oficio a través del cual la Comisión Estatal Electoral señala la obligación de separarse.

Ahora, para decir que no es aplicable la separación, no hay que aplicar ningún principio *pro persona*, ahora, para establecer que no es extendible por analogía o por mayoría de razón o cualquier método interpretativo, me parece que tampoco es necesario, es más, ni siquiera es procedente tampoco aplicar este principio de *pro persona*, porque este Tribunal Electoral y también, digamos, en el Sistema Interamericano, se reconoce que cuando tenemos restricciones ante derechos fundamentales éstas deben estar explícitas, y ha sido un criterio jurisprudencial de este Tribunal que no es posible extender por analogía o mayoría de razón o algún método interpretativo un requisito válido que tiene un fin legítimo como es la separación

días antes de la elección y tiene un fin legítimo precisamente relacionado con la equidad de la contienda.

Ahora, cuando el Partido Acción Nacional señala que se compromete la equidad de la contienda, en primer lugar, hay que decir, que es legislador democráticamente electo, es decir, el Congreso del Estado de Nuevo León quien hace esa primera valoración respecto de si hay una atención en el ejercicio de este derecho sin la restricción de separarse con la equidad de la contienda, así en abstracto.

Y el legislador, el Congreso de Nuevo León, presumimos, que al no haber establecido en este artículo 48 de la Constitución local ni en ninguna otra norma aplicable en la materia electoral la obligación de separarse, ya en su valoración está decantándose porque no hay una atención con la equidad.

Y para abonar en esa lógica y en la deferencia hacia un Congreso que diseña así su sistema electoral, el proyecto de manera muy atinada y pertinente recoge otra línea jurisprudencial de este Tribunal que se complementa con la aplicación estricta de requisitos que podrían considerarse una restricción y tiene que ver con el equilibrio que necesariamente se busca en el sistema de elecciones en su conjunto entre quienes ejercen un cargo y que no violen el artículo 134 Constitucional en donde se prevé los bienes jurídicos a tutelar de equidad en la contienda a partir de tener una posición como representante público o funcionario público, en donde se tiene al alcance recursos públicos, ya sean materiales o financieros y en donde se ejerce una función en días y horas hábiles que podría, en ejercicio de esa función, si incide en los procesos electorales, en las campañas que podría afectar la equidad, pero para eso hay una serie de restricciones respecto al uso de recursos públicos contenidas en la Constitución y en distintos precedentes de este Tribunal, que obligan a respetar el uso imparcial de recursos públicos, el principio de neutralidad de los servidores públicos y esto, a nivel local y federal, y en caso de que algún tipo de hecho o de práctica o conducta pudiera comprometer la equidad hay mecanismos para sancionarlo o para reparar en ese caso el principio de equidad en las contiendas.

Así que, no podríamos hablar en abstracto de que la no separación, en términos de lo regulado en ejercicio de la libertad de configurativa del Estado, pueda influir en la equidad de la contienda, de manera abstracta, entonces tendríamos que atender a casos concretos en donde se tenga que demostrar que el presidente municipal en funciones por alguna decisión, participación, actuación en ejercicio del cargo público estuviera incidiendo en las campañas. Esto está dicho en el proyecto, de tal forma que así se responde el planteamiento que hace el Partido Acción Nacional.

Qué me preocupa, aquí en el proyecto se establecen las razones por las cuales se confirma la decisión de la Sala Regional Monterrey y las razones son esta lectura gramatical, sistemática de la posibilidad de aplicar la separación, separándose de la aplicación del principio *pro persona* y me preocupa el hecho de que se razone, a partir del principio *pro persona* el incumplimiento de requisitos, de requisitos que tienen un fin legítimo.

Si empezáramos a hacer este tipo de ejercicios que en mi opinión son falaces, podríamos llegar a una consecuencia absurda y es que, tampoco tengan que separarse los presidentes municipales que aspiran a una diputación de mayoría relativa porque una interpretación en favor de esa persona es no aplicarle el requisito de separación del cargo público y sea reconocido por este Tribunal, por la Suprema Corte, en primer lugar, la libertad de configuración legislativa para regular este tipo de requisitos.

Y en segundo lugar que este requisito tiene un fin legítimo, entonces, sólo cabría analizar su proporcionalidad, su idoneidad, su pertinencia, digamos, constitucional.

Y aplicar el principio *pro persona* como una posibilidad, digamos, de no exigir un requisito que tiene todas las características de atender a un escrutinio constitucional, podría generar afectación al propio sistema de elecciones, porque entonces, ahí sí podríamos estar vulnerando otros principios que son protegidos por el sistema electoral a través de la inaplicación de exigencias aprobadas por el órgano constitucional.

Me parece que como Tribunal Constitucional debemos hacer un uso adecuado, pertinente del principio *pro persona* y en general considerar los efectos o las implicaciones que tiene la aplicación al análisis constitucional porque hay que en principio partir de esta deferencia al legislador y únicamente inaplicar o hacer alguna interpretación conforme cuando del análisis se demuestra que no se persigue un fin legítimo, que no es idóneo, que no es necesario o que no es proporcional o que es irrazonable.

De otra forma, me parece que estaríamos quizá alterando no sólo el diseño legislativo, sino también las reglas o los principios de las contiendas electorales.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención en este proyecto que someto a su consideración, quisiera brevemente hacer una exposición del mismo. En este asunto que someto a su consideración estoy proponiendo, en efecto, confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, pero por razones diversas.

En esta resolución, como ya se dijo, la Sala Regional consideró que el mandato de separación del cargo por 100 días previsto en la Constitución local no le era aplicable a quienes ocupen presidencias municipales y busquen una diputación local de representación proporcional; ello, porque sostuvo la Sala Regional, la separación del cargo implica una restricción y ésta debe ser prevista por la ley.

Sin embargo, la Constitución local no prevé dicha restricción de manera expresa tratándose de cargos legislativos de representación proporcional.

De acuerdo al proyecto que someto a su consideración, exentar a las y a los presidentes municipales de separarse de sus funciones durante el periodo de las campañas electorales no implica que puedan utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la contienda electoral.

En la sentencia que está sujeta a nuestra revisión de la Sala Regional Monterrey, ésta determinó maximizar el derecho a ser votados de quienes ocupan presidencias municipales y que pretendan ser postulados como candidatos de diputados por el principio de representación proporcional, en el sentido de que pueden continuar en el desempeño de sus funciones municipales durante el periodo de campañas.

Aquí en el proyecto que someto a su consideración, modifiqué la argumentación, en efecto, sostenida por la Sala Regional Monterrey. De la lectura de la Constitución del Estado de Nuevo León, establece, como ya lo señaló el magistrado Rodríguez Mondragón, cuáles son los requisitos para poder ser diputado, y entre estos establece que no pueden ser diputados los presidentes municipales por los distritos donde ejercen autoridad y, posteriormente, en el último párrafo señala: a menos que se separen del cargo 100 días antes de la jornada electoral. De la lectura de esta fracción, no ahondaré más, ya fue muy bien precisado por quien me precedió en la voz, no se hace referencia a los candidatos a diputados de representación proporcional, sino únicamente a los de mayoría relativa.

Por ende, no se presenta aquí ni una antinomia en la norma, tampoco se presenta la restricción a un derecho político que exija que el juez aplique el principio *pro persona*, y aquí es donde justamente quiero precisar que ciertamente la reforma al artículo primero constitucional en el que todas las autoridades y particularmente los jueces constitucionales quedamos obligados en hacer una lectura y una interpretación de la norma *pro persona* garantizando la protección más amplia y la tutela más amplia del ejercicio de los derechos humanos, en este caso no se requiere porque no hay prohibición, no hay prohibición tratándose de candidatos a diputados de representación proporcional.

Y esta reforma constitucional, ciertamente ha permitido - hablo de nuestra materia electoral - que el juez haya ensanchado el ejercicio de numerosos derechos políticos, me refiero simplemente el de, en su caso candidaturas independientes cuando no estaban legisladas, el principio, el fundamental derecho de las mujeres a la participación política, a través de diversas interpretaciones de la norma o de vacíos legislativos, con el principio *pro persona* hemos podido realmente avanzar en una búsqueda de una igualdad de derechos en el ámbito político-electoral.

Pero este principio *pro persona* tiene su propio límite cuando se enfrenta justamente al sistema de legalidad y al principio de legalidad que debe regir en todo proceso electoral y que es tan fundamental como la protección *pro persona* de los derechos políticos de las y los ciudadanos. Por ende, concluyo en este proyecto que la parte considerativa de la resolución impugnada, en la que la Sala Regional hace énfasis en la aplicación de su criterio *pro persona*, no puede sostenerse, en virtud de que en el presente caso, la norma no requiere de una interpretación que garantice ese derecho político, se mantiene perfectamente el orden de legalidad establecido en la entidad, acorde con su diseño constitucional, sin que se haga una interpretación garantista, no hay prohibición ni obligación de separarse del cargo para quienes se postulen a un cargo legislativo de representación proporcional en la entidad.

En cuanto al riesgo de que, al mantenerse en el cargo municipal, a la par de la campaña, y la probable o eventual violación en la que podría incurrir el candidato al artículo 134 constitucional, queda muy bien precisado en el proyecto que, en efecto, esto no debería darse y si llegase a darse existen toda una serie de vías justamente para impugnar y que la candidatura, el registro de la candidatura de este ciudadano, en caso de que se acredite o de otro candidato, quedaría sujeta a la verificación por los órganos jurisdiccionales de que no hay violación al artículo 134 constitucional.

Por ello, la confirmación de la resolución impugnada se basa esencialmente en modificar el criterio *pro persona* utilizado por la responsable estableciendo claramente cuáles son los límites de este criterio, cuándo debe de utilizarse, si la ponderación del mismo ante un modelo de legalidad y de constitucionalidad que todo juez está también obligado a respetar.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 101 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada por las razones precisadas en el fallo.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 120 y del 163 al 184 de este año, promovidos por diversos militantes del Partido Acción Nacional en contra de dos resoluciones, una dictada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en torno a la propuesta formulada por un órgano partidista local, relacionada con el método de selección de candidaturas a cargos federales y locales a postularse en el Estado de Sonora, y otra dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora porque, entre otros aspectos, desechó los juicios ciudadanos impugnados contra la resolución partidista recién señalada por cuanto ve al ámbito estatal y además, ordenó remitir los asuntos a esta Sala Superior para que resolviera en el fondo la impugnación respecto del ámbito federal en cuestión.

En el proyecto se propone, después de acumular los juicios de mérito, confirmar el sobreseimiento decretado por el Tribunal de Sonora en el juicio ciudadano JDC-PP-01/2018 y

acumulados, pues como se razona en el proyecto tal determinación se estima apegado a derecho.

En cambio, se declaran fundados los agravios tendentes a cuestionar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, pues en concepto de la ponente no debió desechar los juicios de inconformidad ahí planteados.

En mérito de lo anterior la propuesta es analizar en plenitud de jurisdicción los agravios planteados en dicha instancia, los cuales, una vez estudiados, nos llevarían a confirmar el método de selección de candidaturas cuestionado por la militancia inconforme, ya que como ha sido reiterado por este Tribunal Electoral en varias ejecutorias, la designación directa se considera un método democrático en el que participan órganos partidistas integrados por los propios militantes en su representación y, ante el cual, cualquiera de los afiliados a dicho ente político podrá aspirar a obtener la nominación en comento.

Por lo expuesto es que se propone a ustedes confirmar los acuerdos por los que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional optó por el método de designación directa como aquel por el cual se seleccionaría a las personas que postularán por los distintos cargos federales y estatales de elección popular correspondientes al Estado de Sonora.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 121 de 2018, promovido por Rosario Carolina Lara Moreno contra la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que consideró infundados e inoperantes los agravios formulados contra las providencias emitidas por el presidente nacional del mencionado partido político, por las que autorizó la emisión de la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidaturas para el proceso electoral del Estado de Sonora.

En la consulta se considera infundado el agravio relativo a la indebida valoración de la *litis*, ya que en oposición a lo aducido por la actora, la responsable analizó la controversia conforme a los planteamientos de la enjuiciante, los cuales, en esencia, estuvieron dirigidos a cuestionar el método de designación.

Por otra parte, se estiman infundados los agravios inherentes a la vulneración del principio de exhaustividad, porque adversamente a lo sostenido por la actora, la responsable sí se pronunció en torno a los agravios aducidos en el juicio de inconformidad y ello, lo hizo a partir de considerarlos inoperantes, en tanto que no se controvirtieron las providencias por vicios propios, sino a partir del método de designación.

Se considera inoperante el agravio atinente a que es necesario realizar control de constitucionalidad y convencionalidad, porque la enjuiciante no está controvirtiendo las providencias, sino el método de designación a partir de que la solicitud realizada por la Comisión Permanente Estatal se realizó en forma indebida, lo cual fue desvirtuado por la responsable en la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ-JIN-90/2017 y tal método validado en el diverso SUP-JDC-120/2018.

Por último, se consideran inoperantes e infundados los agravios relativos a la presunta falta de imparcialidad y la indebida fundamentación y motivación, respectivamente por las razones contenidas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 136 de 2018 promovido por Rosario Carolina Lara Moreno contra la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de realizar acciones para dar cumplimiento al acuerdo dictado el 14 de febrero de 2018 por el que se ordenó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolver en seis días el juicio de inconformidad presentado contra las providencias

emitidas por el presidente nacional del citado partido político, por las que autorizó la emisión de la invitación a participar en el proceso interno de designación de candidaturas para el proceso electoral local.

En la consulta, se propone considerar infundada la pretensión porque en oposición a lo aducido por la actora, de las constancias de autos se advierte que, el Tribunal Electoral Local ha realizado acciones para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, aunado a que en el informe circunstanciado la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional precisó que estaba pendiente, la determinación relativa al acatamiento y respecto de la imposición de alguna medida de apremio ante una posible dilación.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos respectivamente por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como la Coalición por Sonora al Frente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio ciudadano local JDC-PP-50/2018, por la que, entre otros aspectos, revocó el acuerdo por el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora había aprobado el convenio de coalición parcial, registrado por los citados partidos políticos para la postulación de candidaturas a distintos cargos estatales de elección popular en dicha entidad.

En el proyecto, la Ponencia propone acumular los juicios de mérito, así como revocar la sentencia controvertida, por considerar que son sustancialmente fundados los agravios dirigidos a combatir las consideraciones por las cuales el Tribunal responsable estimó que el Instituto Electoral de Sonora omitió revisar aspectos del convenio de coalición, los cuales no se desprenden de las normas legalmente establecidas para ello, sino que constituyen aspectos propios de la vida interna de los partidos políticos, respecto de los cuales la autoridad administrativa sonorense carecía de facultades para verificarlas.

Así, la propuesta contiene razonamientos encaminados a sostener que fue correcto que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya aprobado el convenio de coalición parcial y algunos otros aspectos relacionados con la firma del mismo, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que es conforme a derecho la facultad concedida al presidente de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para emitir providencias en casos urgentes ante la imposibilidad de convocar a sesión a un órgano colegiado, las cuales habrán de ratificarse por el órgano competente de emitir la determinación de que se trate.

También se dice en el proyecto que fue correcto que el Organismo Público Local Electoral de Sonora no haya revisado el método de selección, porque el Partido Acción Nacional seleccionará las candidaturas que habrán de postular por conducto de la coalición, pues tal aspecto constituye una decisión interna del partido.

Por lo anterior y demás razones contenidas en el proyecto sometido a su consideración es que la ponencia propone revocar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral en el juicio ciudadano de clave JDC-PP-50/2018 y acumulados, así como dejar sin efectos los actos y resoluciones emitidos en acatamiento a la misma, así como declarar la validez del acuerdo CG-18/2018, originalmente revocado por el Tribunal local, en el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora autorizó el registro de la coalición parcial "Por Sonora al Frente".

Hasta aquí son las cuentas, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No hay alguna intervención?

De manera muy breve, primero, quiero agradecer, reconocer a la magistrada Mónica Soto Fregoso por las sentencias que nos propone que son unos asuntos que la cuenta pareció sencilla, pero sumamente complejos por el cúmulo, los contenidos, por una parte, se están impugnando actos partidistas en torno a un método de selección; por otra parte, determinaciones relativas a una coalición, la cual también tenía inmerso un tema de método de designación.

Por ende, reconocer el trabajo que se hizo tanto por la magistrada ponente como por su propio equipo de ponencia.

Los proyectos que nos somete a nuestra consideración están, en efecto, impecables; rectifican diversos errores judiciales, digamos, que comete el Tribunal de Sonora, particularmente en materia de los juicios ciudadanos, cuando confirma determinaciones referentes a que las providencias en las que se aprueba y se adopta el modo de elección de candidatos por designación directa no es un acto definitivo, y en el proyecto uno de los proyectos justamente que nos somete la magistrada se estima que no hay falta de definitividad como se sostiene, se revoca y centra a plenitud de jurisdicción, estimando que el método optado por el Partido Acción Nacional en el caso de las candidaturas de Sonora es un tema, un método válido que ya lo ha dicho, además en diversos precedentes la Sala Superior.

Y también porque, el Tribunal de Sonora de manera indebida le impone una carga al OPLE que debe de verificar cuál fue el proceso al interior del propio partido para determinar su método de selección, es decir, mandata a uno, a un instituto estatal electoral a intervenir y revisar temas internos de la vida de los partidos políticos, los cuales no son materia de las funciones de un OPLE, en el que, ya además en múltiples precedentes se ha dicho que estos institutos acuerdan y dan las autorizaciones, a partir de la buena fe, de lo que declaran los diversos partidos políticos.

En cuanto a la revocación que nos propone la magistrada del juicio de revisión constitucional, en el que se estima que de manera indebida el Tribunal Electoral de Sonora dejó sin efectos el convenio de coalición, también comparto las razones del mismo y que se ordena y se restituye los partidos en su derecho a tener la coalición tal y como lo habían propuesto ante el OPLE, incluido su método de selección, respecto de los candidatos que competen al Partido Acción Nacional.

Esto me llevará a votar a favor de la totalidad de los proyectos que estamos analizando actualmente.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, toma la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 120 y del 163 al 184, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Por las razones expuestas, se confirman las resoluciones impugnadas, en lo que fue materia de controversia.

Tercero. - Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional recaída en el juicio de inconformidad indicado en el fallo.

Cuarto. - Se confirman los acuerdos primigeniamente impugnados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 121 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 136 de este año, se resuelve:

Único. - Es infundada la pretensión de la actora, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

En los juicios de revisión constitucional electoral 28 y 29, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, precisada en la sentencia y en vía de consecuencia, se dejan sin efectos los actos llevados a cabo en ejecución de dicha resolución, de acuerdo con lo expuesto en el fallo.

Tercero. - Se declara subsistente el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, indicado en la sentencia, en términos de lo señalado en la misma, por lo que deberán notificarse a dicha autoridad administrativa por la vía más expedita.

Secretario Francisco Javier Villegas Cruz, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo la aclaración que, de no haber inconveniente, los hago míos para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Javier Villegas Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución que somete a su consideración el magistrado José Luis Vargas Valdez.

El primero de ellos corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 155 del año que transcurre, promovido por Celestino Ábrego Escalante en contra de la Comisión Nacional jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver los medios de impugnación reencauzados por la Sala Superior mediante los acuerdos emitidos en los expedientes de los juicios ciudadanos 74, 77 y 129 del año que transcurre.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundados los conceptos de agravio respecto de las dos primeras impugnaciones mencionadas, porque han transcurrido más de 26 días desde que se remitieron los reencauzamientos mencionados, además de que al tratarse de medios de impugnación vinculados con la elección interna de candidatos a senadores y la eventual postulación que llevará a cabo el Partido de la Revolución Democrática y el plazo para el registro de candidatos concluye este día, se advierte que ese órgano de justicia partidaria no resolvió de manera oportuna los medios impugnativos.

Por ello, se propone ordenar a la responsable emita y notifique las resoluciones que conforme a derecho correspondan dentro de las 24 horas siguientes a que se notifique la sentencia correspondiente y que informe del cumplimiento dentro de las 12 horas siguientes, bajo apercibimiento que de no cumplir en tiempo y forma se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en la ley.

En relación con medio impugnativo derivado del reencauzamiento del juicio ciudadano 129, en el proyecto se considera que el planteamiento del recurrente es parcialmente fundado, pues si bien ya se emitió la resolución correspondiente, no se acredita su notificación al actor, motivo por el que se propone ordenar a la responsable practique esa diligencia.

Finalmente, doy cuenta con proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 104 de este año, promovido por Arturo García Jiménez, aspirante a candidato independiente al cargo de senador de mayoría relativa, a fin de controvertir de la Sala Regional Ciudad de México la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes al cargo de senador para participar en el Procedimiento Electoral Federal 2017-2018.

En el proyecto que se somete a su consideración el recurrente argumenta que la Sala Regional responsable no debió tomar en consideración el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una acción de inconstitucionalidad, en la cual declaró la validez del porcentaje de apoyo ciudadano exigido para obtener el registro como candidato independiente al cargo de senador, porque en su concepto las Salas de este Tribunal Electoral son la máxima autoridad en la materia y no están subordinados a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la ponencia propone resolver como infundado el concepto de agravio porque las Salas de este Tribunal Electoral tienen la obligación de atender la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la cual se considera que fue conforme a derecho que la Sala Regional Ciudad de México haya considerado que el porcentaje de apoyo ciudadano exigido para obtener el registro como candidato independiente al cargo a senador previsto en el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es acorde con la Constitución Federal, tal como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014.

Finalmente, en cuanto a los demás conceptos de agravio relacionados con la supuesta falta de exhaustividad e incongruencia interna de la sentencia controvertida, la ponencia propone resolver como inoperantes porque son temas de legalidad y no de constitucionalidad.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 155 de este año, se resuelve:

Primero. - Existe una omisión injustificada de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver los medios de impugnación reencauzados.

Segundo. - Se ordena a la referida Comisión que resuelva los medios de impugnación en el plazo establecido en la ejecutoria.

Tercero. - Se ordena al órgano partidista referido que notifique de inmediato al actor la resolución emitida en cumplimiento a esta sentencia.

Cuarto. - El órgano partidista referido deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria en el plazo establecido al efecto.

Quinto. - Se apercibe al órgano en comento que de no cumplir con lo establecido en el fallo se le impondrá una medida de apremio.

En el recurso de reconsideración 104 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118, promovido para controvertir diversos oficios emitidos por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales 16 actores consideran que se obstaculizó su registro como candidatos independientes a la Presidencia de la República, esto pues de autos se advierte que, por un lado, la demanda carece de la firma autógrafa de 14 de los promoventes y en relación con los dos restantes la presentación descrita fue extemporánea.

Por otro lado, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137 y el de revisión constitucional electoral 30, cuya acumulación se propone, promovidos para impugnar el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sonora, relacionada con la improcedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición por Sonora al Frente, toda vez que al haberse resuelto por esta Sala Superior los juicios de revisión constitucional electoral 28 y su acumulado, ambos de la presente anualidad, estos medios de impugnación han quedado sin materia.

De igual forma, se tiene por no presentada la demanda del recurso de reconsideración 94 interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada

por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con la inaplicación de un artículo de la Constitución Política de Quintana Roo, al hacerse efectivo el apercibimiento que en su oportunidad se formuló al accionante, pues la ratificación solicitada la llevó a cabo fuera del plazo concedido al efecto.

Por otra parte, se desecha de plano el recurso de reconsideración 102, interpuesto para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, relacionada con la exclusión del actor en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional como diputado federal en el Distrito 10, correspondiente a Puebla, pues en dicho fallo no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y a resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 109, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral relacionada con la negativa de resolver un recurso intrapartidista promovido por el ahora recurrente, pues de autos se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 118, así como en los recursos de reconsideración 102 y 109, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137 y de revisión constitucional electoral 30, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios de mérito.

Segundo. - Se desechan de plano los medios de impugnación.

En el recurso de reconsideración 94 de este año se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

Previo a levantar esta sesión pública y al estar a unas cuantas horas de que inicien las campañas electorales para este importante proceso electoral, quisiera en nombre de los integrantes de este Pleno de la Sala Superior recordar únicamente a todas y a todos los actores políticos el respeto a las reglas del juego definidos justamente por ellos mismos y que son estas reglas las que permitirán que la transición en el poder político se lleve de manera pacífica y en orden.

Un llamado también para evitar la violencia política que ha aumentado en este proceso electoral y no sólo hacia las mujeres, sino de una manera generalizada; por ende, hacer un llamado para que estas campañas electorales se lleven en un ambiente de paz y de orden social.

Evitar la difusión de noticias falsas que no abonan a una mejor información y tampoco al derecho a una información cierta a la que tienen derecho y tenemos derecho todos los ciudadanos para poder llegar a las urnas a elegir de manera libre e informada, y reiterar que ante la difusión de noticias falsas se rectifique la misma de inmediato.

Estamos convencidos que preservando los principios que rigen el proceso electoral y que se encuentran en nuestra norma fundamental, en el proceso electoral se conservará el estado de derecho democrático y el orden constitucional.

El Tribunal Electoral con todas sus Salas estaremos atentos a través de las impugnaciones que se presenten, ya sea ante la Sala Superior o las Salas Regionales, a resolver todos los juicios de manera expedita e imparcial, para dar certeza a todas y todos los actores políticos, así como a la ciudadanía.

Muchas gracias.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 horas con 24 minutos del 29 de marzo de 2018, se da por concluida la Sesión Pública.